

310.28
Exp No.4096 marzo 14/2007

RESOLUCIÓN No.
(17 FEB 2015)

No 0123

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN No. 0144 de 24 de Enero de 2011”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0144 de 24 de enero de 2011, se declaro responsable por la actividad de construcción de una vivienda, en zona de humedal en las coordenadas X: 828.012 Y: 1.572.956, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, al señor LUIS ENRIQUE MURILLO. (...). Notificándose personalmente.

Que a folio 92 a 96 reposa recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE MURRILLO SUÁREZ contra la Resolución No. 0144 de 24 de enero de 2011 expedida por CARSUCRE, manifestando lo siguiente:

- Hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación a las consideraciones jurídicas y las actuaciones realizadas y que sustentan la Resolución No. 144/11 por lo que en ella se afirma, solo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son además inexactos o inexistentes.
- **Primero.** En cuanto a los fundamentos jurídicos esgrime la corporación, para sancionarme, el artículo 7 de la ley 99 de 1993, el cual atribuye al estado la función de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales de la Nación a fin de garantizar su debida explotación, de igual manera reitera que la ley 388 de 1997 faculta a los municipios para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción en lo concerniente a los usos del suelo. Con fundamento en estas dos apreciaciones jurídicas soporto mi defensa así:
 - ✓ La función de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales, lo hacen los municipios a través del plan básico de ordenamiento territorial, como una herramienta que determina y clasifica en ultimas los usos al territorio. Por ello mi primera prueba a favor es el PBOT del municipio de San Onofre, el cual en el capítulo 7, dispone el uso y ocupación actual del territorio municipal, encontrando que
 - ✓ El predio georeferenciado con las coordenadas X: 828.027 Y: 1.573.113 que es de mi propiedad y por el cual soy sancionada, se encuentra ubicado en el corregimiento del Rincón del Mar concreta mente en lo que se denomina Punta Rincón, y que al observar la figura 57 que reposa en la página 194 del PBOT del municipio de San Onofre que contiene la zonificación ambiental, encuentro que esta zona está clasificada como PA: zonas agrícolas y PT: zonas turísticas. Luego no es cierto que son áreas de significación ambiental (EH1: zona de aguas estuarinas, EH2: zona de lagunas costeras y EH3 zonas de manglares), pues estas solo es posible identificarlas en los sectores de la boca de guacamaya y la punta comisario, las cuales se encuentra hacia el corregimiento de Berrugas y Sabanetica respectivamente. asimismo, el mapa o la figura 42 que corresponde a la zonificación biofísica, clasifica al rincón del mar como zonas aptas para desarrollar la actividad turística.
 - ✓ Consecuencia lógica de lo anterior, si el PBOT de San Onofre que es la herramienta que determina finalmente el uso del territorio, no ha clasificado el

Carrera 25 (Avenida Las Peñitas) No. 22 – 29 Tercer Piso Edificio Don Migue Teléfonos: 5-2821801.
Sincelejo – Sucre.

E.Mail: carsucre@col3telecom.com.co

310.28
Exp No.4096 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(17 FEB 2015)

No

0123

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0144 de 24 de Enero de 2011”

sector de la Punta como zona de manglares, porque la CAR MOMPOSINA me imputa responsabilidad por intervención en zona de manglares o de humedales resolviendo sancionarme pecuniariamente y obligarme a hacer una recuperación ambiental en dicha zona, no estando está clasificada como tal? Como prueba de lo expresado, anexo copia del mapa o figura 57 que reposa en el PBOT de San Onofre.

- ✓ Que el municipio de San Onofre, en usos de las facultades que le otorga la ley 388/97 para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción, a través de su inspector de policía del corregimiento del rincón del mar resuelve otorgarme permiso para construir para el predio referenciado, la cual me permito anexar como material probatorio. Situación que demuestra la ausencia de responsabilidad de mi parte y la evidencia clara que la zona donde se haya mi predio no tiene destinación ni está clasificada como zona de humedales, en consecuencia, lo aducido por la CAR MOMPOSINA en este sentido carece de fundamento jurídico.
- **Segundo.** En cuanto a las actuaciones y pronunciamientos de la CAR MOMPOSINA en relación con esta investigación administrativa me permito hacer las siguientes observaciones:
 - ✓ Informe de visita de inspección ocular y técnica 530.4.1.1 realizada por los profesionales: Liliana de la Osa, Edith Salgado, José Revollo y Tulio Ruiz, hacen alusión al diagnostico de manglares de Sucre, manifestando que el rincón del mar lugar donde se encuentra mi predio, tiene pocas extensiones manglar, adicionalmente, recomiendan actualizar los datos de caracterización y diagnostico y zonificación de los manglares en el departamento, a fin de constatar la existencia real de las áreas de manglar. Al examinar detalladamente mi expediente, y preguntar por esta actualización, encuentro que nunca se hizo. Actualización que considero de vital importancia a la hora de recuperación y restauración de las áreas de manglar como una medida efectiva para evitar acciones arbitrarias por parte de las autoridades.
 - ✓ Informe de visita de marzo 13 de 2007, establece que las construcciones son antiguas, que no hay modificaciones, que el área hacia el cuerpo de agua con especies de mangle se haya delimitado.
 - ✓ Que de las visitas realizadas y los informes de los funcionarios, concretamente en la evaluación, se establece que las condiciones son aptas para la conservación de la flora y la fauna, que no se perciben olores desagradables por lo que no existe carga contaminante, se puede colegir que la intervención realizada en el predio referenciado, no ha ocasionado afectaciones ni ha generado impactos lesivos para el medio ambiente, pues las condiciones de manejo de residuos sólidos y líquidos se ha hecho preservando el medio ambiente.

Mediante Auto No. 1676 de 14 de noviembre de 2013, para mejor proveer, se solicito a la Subdirección de Gestiona Ambiental, para que el profesional especializado ALEJANDRO ZAMORA, determinen en lo técnico las afirmaciones contenidas en el recuso de reposición interpuesto dentro del término legal obrante folios 92 a 96.

Mediante informe de visita de 26 de enero de 2015, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

310.28
Exp No.4096 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. ^{No} 0123
(17 FEB 2015)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0144 de 24 de Enero de 2011”

- La existencia de una construcción en material permanente levantada sobre pilotes en material ferro concreto con dimensiones 5mt de frente y 15 mt de fondo, con un área aproximada de 75 m², ubicado en zona de playa ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral lo que ha incidido en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles y anfibios los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.
- La intervención es considerada como irreversible debido a que la construcción se encuentra prácticamente consolidada, sin embargo precisa en no seguir realizando esta clase de intervenciones antropicas que afectan el flujo normal del ecosistema de playa y manglar.
- La afectación es considerada como grave, ya que incide en la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.
- Análisis frente a los descargos realizados por el señor LUIS ENRIQUE MURILLO SUAREZ.
- ✓ **Localización y uso del suelo:** el área donde se identifica esta infracción corresponde a lo que se puede asimilar como “zona Poblada” del corregimiento de rincón del mar. Vale la pena mencionar que este corregimiento se ha expandido a costas de la transformación progresiva del ecosistema de manglar en donde se remueve la cobertura vegetal, se deseca el cuerpo de agua y se inicia los procesos de aterramiento(en este sector se utiliza el término cazar) con la visita se pudo constatar que el área corresponde a una zona de manglar y de arena de playas transformada para el uso como vivienda y ocasionalmente para actividades turísticas que incluye en hospedaje entre otros. Vale la pena recordar que la jurisprudencia sobre este tema indica que los Bienes de Uso Público, (los manglares y la playa son unos de estos tipos de bienes) no pierden su condición de ser ecosistemas de alto valor para conservación de la biodiversidad y la provisión de bienes y servicios ecosistémicos como la regulación de inundaciones y la erosión costera entre otros.
- ✓ El consejo de estado ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan los servicios hidrológicos invaluable, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Mas allá de su valor estético y paisajístico, tiene repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican el agua y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.
- ✓ Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas estratégicos, que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan a la población y en particular a quienes, por las dificultades de acceder a tierras urbanizables viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales(Consejo de estado, Sala de los Contencioso Administrativo, acción popular, 20 de septiembre de 2001, M.P: Jesús María Lemus Bustamante).

310.28
Exp No.4096 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(17 FEB 2015)

Nº 0123

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0144 de 24 de Enero de 2011”

- ✓ El señor Murillo en su escrito de descargos menciona el permiso otorgado por el inspector de policía del corregimiento para construir pero aparentemente olvido mencionar y revisar el certificado expedido por la Secretaria de Planeación de Municipio de la época en donde claramente se observa que el área tiene una vocación principal hacia la conservación y como uso restringido el Turismo Ecológico (folio 63 obrante en el expediente).
- ✓ El señor Murillo aparentemente comete un error de interpretación al leer el mapa de Zonificación Ambiental puesto que los usos que se describen aquí corresponden a un color que representa un uso y no solamente al sitio en donde se encuentra impreso el código del uso.
- ✓ **Actualización de la zonificación.** La corporación con base en las visitas de control y vigilancia realizadas en la Zona así como el Desarrollo del Proyecto Manejo y recuperación de Manglares ha seguido evaluando al estado de los manglares en la jurisdicción de la Corporación posterior a la Zonificación aprobada por el entonces Ministerio del medio Ambiente mediante Resolución No. 0721 de 2002. Como resultado de estas acciones se tiene que la zona mantiene el mismo Diagnostico y por lo tanto su zonificación y las orientaciones así como directrices de manejo son las mismas a las planteadas en la mencionada resolución. De hecho los procesos de aterramiento de zonas de manglar han aumentado concentrándose en los cuerpos de agua aledaños a la zona poblada del corregimiento del Rincón del Mar por lo que la situación y el deterioro ambiental incluso para los mismos habitantes se torna más crítica en términos no solo de la calidad ambiental sino en las condiciones mínimas de salubridad para los mismos habitantes debido a la contaminación de estos cuerpos de agua.

Entra el despacho a desvirtuar las afirmaciones hechas por el recurrente así:

Las afirmaciones contenidas en el recuso interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE MURILLO, no son de recibo por parte de este despacho, toda vez, como se ha indicado a lo largo de la actuación administrativa de conformidad con los informes obrantes en el expediente, que el área objeto de intervenciones está regulada por normas de carácter Constitucional y Legal y además así quedo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de San Onofre como: “ZONA DE PROTECCION DE HUMEDALES COSTEROS”.

Es oportuno indicarle al recurrente que los ecosistemas de humedales costeros, son de gran importancia su conservación, es así como la Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales

310.28
Exp No.4096 marzo 14/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. ^{No} 0123

(17 FEB 2015)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0144 de 24 de Enero de 2011”

que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

Que mediante el informe de visita del 26 de enero de 2015 realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental, se evidencia la afectación al ecosistema de manglar ya que la intervención es considerada como grave, debido a que incide en la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y alteración del flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

Asimismo en el folio 63 reposa certificado de la secretaria de planeación en el cual se observa que el área tiene una vocación principal hacia la conservación y como uso restringido el Turismo Ecológico.

Que revisada las actuaciones surtidas por este despacho en virtud del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se siguió en contra del señor LUIS ENRIQUE MURILLO, no se da ninguna causal de revocatoria, por lo que mal podría este despacho acceder a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No se accede a lo solicitado por el recurrente, por las razones expuestas en los considerandos.

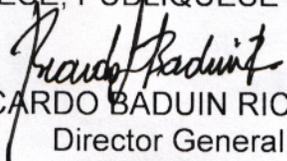
ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en firme la Resolución No. 0144 de 24 de enero de 2011 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental de Sucre, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A. 